



RESOLUCIÓN N° 0611-2022-ANA-TNRCH

Lima, 24 de octubre de 2022

EXP. TNRCH	:	369-2022
CUT	:	46013-2020
IMPUGNANTE	:	Luz Marina López Pérez
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Mariano Dámaso Beraún
POLÍTICA	:	Provincia : Leoncio Prado
	:	Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Luz Marina López Pérez.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Marina López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H de fecha 16.02.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró lo siguiente:

“Artículo 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a Luz Marina López Pérez, identificada con DNI N° 23016614, por la comisión de la conducta infractora calificada como leve, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; esto es, “Ocupar la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, ello en mérito de los considerandos descritos en la presente resolución.

Artículo 2°.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA por un monto de cero coma cinco (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de realizar el pago; a Luz Marina López Pérez, identificada con DNI N° 23016614, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como leve, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Luz Marina López Pérez solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Los medios probatorios que fueron presentados como parte de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H., no han sido debidamente merituados.
- 3.2. En el análisis del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H., no se cumplió con el procedimiento regular de requerir la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

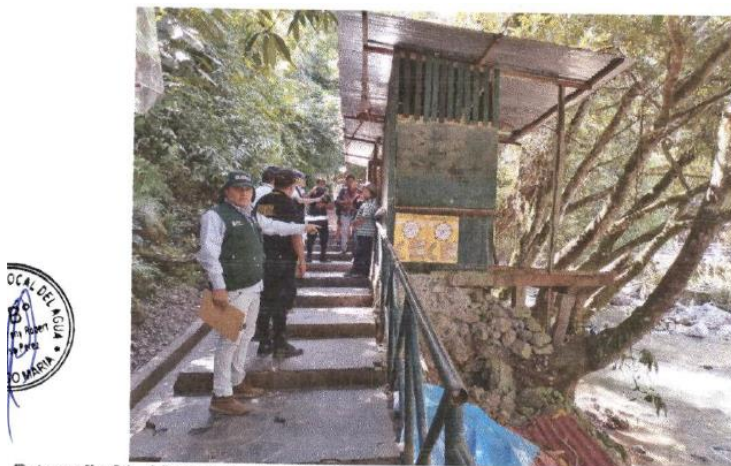
4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 10.03.2020, la Municipalidad Distrital Mariano Damaso Beraún remitió a la Administración Local de Agua Tingo María el OFICIO MULT. N° 012-2020-A-MD-MDB-LP. en el que señaló que: *“En el Balneario Cueva de las Pavas se vienen construyendo casetas turísticas con base de cemento y hormigón al costado del acceso sin tener ningún tipo de autorización municipal (...)”*.
- 4.2. La Administración Local de Agua Tingo María, mediante la Verificación Técnica de Campo de fecha 12.03.2020, constató lo siguiente:

“Se ubicó una construcción de madera con techo de calaminas, en un área de 12.2 m x 3.20 m en la coordenada UTM DATUM WGS 84 392894 m Este, 8963992 m Norte (...). Según manifiesta el señor Romel López Pérez (Coordinador de Seguridad Ciudadana Cueva de las Pavas), la responsable de la construcción es la señorita Luz Marina López Pérez. (...)”

Dicha constatación se encuentra acreditada en el siguiente material fotográfico que forma parte del Acta de Verificación Técnica:



Fotografía 01.- Vista de la construcción realizada por la señora Luz Marina Pérez López, en la faja marginal (margen derecha) de la quebrada Las Pavas.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 038-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP de fecha 04.06.2020, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó lo siguiente:

“Se constató la construcción de un local con madera (listones) y techo de calaminas en un área de 12,2 m x 3,20 m, ubicado en la faja marginal (margen derecha) de la quebrada Las Pavas”, ubicada en la coordenada UTM 392894 E – 8963992 N, contraviniendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que recomendó iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.”

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0007-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 27.07.2021, recibida el 02.08.2021, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó a la señora Luz Marina López Pérez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la infracción al literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Ubicación en coordenadas UTM			Responsable	Infracción en materia de aguas
	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)		
La construcción de un local con madera (listones) y techo de calaminas en un área de 12,2 m x 3,20 m, ubicado en la faja marginal (margen derecha) de la quebrada Las Pavas	392 894	8 963 992	699	Luz Marina López Pérez	Ocupar la faja marginal de la quebrada Las Pavas por su margen derecha.

Elaboración propia del TNRCH

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 10.08.2021, la señora Luz Marina López Pérez presentó sus descargos a la Notificación N° 0007-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA, señalando entre otros, lo siguiente:

“El espacio que vengo trabajando fueron trabajados por mis abuelos paterno JESÚS LOPEZ ARO materno TIBURCIO PÉREZ CANO donde levantaron una pirca a base de piedras en el año 1944 con el permiso de la forestal y el Ministerio de Agricultura (...) el espacio donde vengo trabajando esta hecho una pirca en base a piedras en los cuales tuve que agregar cemento para hacer un piso más firme seguro y un quiosco armado de madera (...) construí un pirado en base a piedras que actualmente se utiliza como mirador (...)” [Sic]

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0039-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP (Informe Final de Instrucción), de fecha 20.09.2021, notificado en fecha 02.12.2021, la Administración Local de Agua Tingo María, entre otros, señaló lo siguiente:

Respecto a los descargos formulados por la administrada

“Se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la señora Luz Marina López Pérez viene ocupando la faja marginal de la quebrada Las Pavas por su margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”

Respecto a la calificación de las infracciones

“(...) teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dichas infracciones serán calificadas como “LEVES”; en consecuencia, correspondería imponer una multa de una (1) UIT, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos.”

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 10.12.2021, la señora Luz Marina López Pérez formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0039-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP, señalando lo siguiente:

“La atribución de una imputación implica que todos los elementos objetivos de esa presunta infracción deben ser demostradas en base a una hipótesis de hecho y su suficiencia probatoria, al respecto el literal f) del artículo 277° del reglamento antes mencionado precisa que “son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes (...) f. ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales, o los embalses de las aguas”.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H de fecha 16.02.2022, notificada el 21.02.2022, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a Luz Marina López Pérez, identificada con DNI N° 23016614, por la comisión de la conducta infractora calificada como leve, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; esto es, “Ocupar la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, ello en mérito de los considerandos descritos en la presente resolución.

Artículo 2°.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA por un monto de cero coma cinco (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de realizar el pago; a Luz Marina López Pérez, identificada con DNI N° 23016614, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como leve, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG (...). (El resaltado es del Tribunal)

Artículo 3°.- ESTABLECER como medida complementaria, que Luz Marina López Pérez, identificada con DNI N° 23016614, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, restaure a su estado anterior a su ocupación, la faja marginal de la quebrada Cueva de las Pavas (...). ”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito de fecha 14.03.2022, la señora Luz Marina López Pérez interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H, adjuntando en calidad de nuevo medio probatorio los siguientes documentos:

- a) Material fotográfico del “Pircado del año 1944, realizado por los señores Jesús López Haro y Tiburcio Pérez”.
- b) Documento emitido por el Ministerio de Agricultura en fecha 25.08.1955.
- c) Declaración Jurada del señor Héctor López Pardave.
- d) Documento de fecha 09.01.1972.
- e) Documento denominado “Mapa de Predios – Beneficiarios ICT Sector ´Cueva de las Pavas´ Huánuco – Leoncio Prado – Mariano Damaso Beraun”
- f) Providencia N° 013-2014 de fecha 02.04.2014, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado.
- g) Informe N° 022-2013-EIS-SGCAP/MPLP de fecha 08.11.2013.
- h) Acta de Inspección de fecha 08.11.2013.
- i) Disposición N° 32-2014-MP-FSM-LP-TM de fecha 18.02.2014 emitida por la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado Tingo María.

j) Documento denominado “Informe Técnico Ambiental”

Asimismo, precisó que “(...) *al imponerme la sanción administrativa no se ha cumplido en desarrollar de manera precisa la atribución de la infracción administrativa, la misma debe ser demostrada en base a una hipótesis de hecho y con suficiencia probatoria (...)*”.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 260-2022-ANA-AAA.H de fecha 21.04.2022, notificada el 03.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló que de la evaluación de los documentos presentados en calidad de nuevo probatorio en el recurso impugnativo, se apreciaba que no desvirtuaban la comisión de la infracción recaída en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Luz Marina López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H.

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 24.05.2022, la señora Luz Marina López Pérez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 0459-2022-ANA-AAA.H de fecha 25.05.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Encauzamiento del recurso de apelación presentado por la señora Luz Marina López Pérez

5.1. El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el deber de encauzar de oficio el procedimiento y el artículo 223° del referido dispositivo legal precisa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

5.2. En relación a ello, es pertinente señalar que “*Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado¹*”. (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

5.3. En la revisión de los actuados se aprecia que en fecha 24.05.2022, la señora Luz Marina López Pérez presentó un escrito señalando: “*Recurso a su distinguido Despacho, interponiendo **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0098-2022-ANA-AAA.H** de fecha 16 de febrero 2022, mediante el cual **RESUELVE**: “(...) **ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a la recurrente, por la comisión de la infracción calificada como leve, tipificado en el literal f) art. 277° del Reglamento de*

¹ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo II, Pág. 230.

la Ley de Recursos Hídricos –Ley N° 29338- aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-AG. Y disponer la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA por un monto de cero coma cinco (0,5) de la UIT.” (El resaltado corresponde al Tribunal)

- 5.4. Al respecto, de la revisión del mencionado documento se aprecia que si bien la impugnante manifiesta la interposición de un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 098-2022-ANA-AAA.H, en los fundamentos de su recurso impugnativo, expone argumentos orientados a cuestionar la Resolución Directoral N° 0260-2022-ANA-AAA.H que desestimó el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H, conforme se aprecia a continuación:

*“PRIMERO: La recurrente, al interponer mi recurso administrativo de reconsideración Expediente CUT N° 46013-2020, he ofrecido **nuevos medios de prueba** que se indican en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260-2022-ANA-AAA.H de fecha 21 de abril 2022, que RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado, sin embargo, en la PARTE CONSIDERATIVA de la acotada resolución, se menciona que el recurso administrativo está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.*

*SEGUNDO: Que en mi descargo presente **medios de prueba que prácticamente no han sido tomados en cuenta** (...)*

*TERCERO: (...) la Autoridad Administrativa Local del Agua (ALA), al momento de resolver **el recurso administrativo de reconsideración**, no cumplió con el procedimiento regular de requerir opinión técnica al SERNANP (...)*” (El resaltado corresponde al Tribunal)

En ese orden de ideas, se concluye que si bien la señora Luz Marina López Pérez consignó en su recurso de apelación la impugnación de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H, dicho recurso impugnativo se encuentra referido a la apelación de la Resolución Directoral N° 0260-2022-ANA-AAA.H; por lo que en aplicación del numeral 3 del artículo 86° y el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente resolución, corresponde encauzar el recurso de apelación de la impugnante, entendiéndose que su interposición recae contra la Resolución Directoral N° 0260-2022-ANA-AAA.H.

Competencia del Tribunal

- 5.5. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 5.6. En recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la causal de nulidad por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

- 6.1. El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias”.
- 6.2. En relación a ello, es pertinente señalar que: “La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que **la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad**. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.”⁶

Respecto al Principio de Tipicidad

- 6.3. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado, entre ellos el principio de tipicidad señalando lo siguiente:

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)”.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ DANÓS, Jorge Elías. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Ara editores, 2003.

En reiterados pronunciamientos⁷, este tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:

- a. La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
- b. La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada, corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

Entonces, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 098-2022-ANA-AAA.H

- 6.4. En la revisión de los actuados se aprecia que mediante la Notificación N° 0007-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 27.07.2021, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó a la señora Luz Marina López Pérez sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la infracción al literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Ubicación en coordenadas UTM			Responsable	Infracción en materia de aguas
	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)		
La construcción de un local con madera (listones) y techo de calaminas en un área de 12,2 m x 3,20 m, ubicado en la faja marginal (margen derecha) de la quebrada Las Pavas	392 894	8 963 992	699	Luz Marina López Pérez	Ocupar la faja marginal de la quebrada Las Pavas por su margen derecha.

Conforme se aprecia, en la descripción de los hechos imputados a título de conducta infractora se precisa que la impugnante habría realizado una “**construcción**” que involucraría la faja marginal de la quebrada Las Pavas, lo que constituiría una infracción por “**ocupar**” la faja marginal de la mencionada quebrada.

- 6.5. En relación a ello, es pertinente señalar que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica las siguientes infracciones:

“Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>. Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf. Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_191_cut_23779-14_1149-14_comisión_de_reg_lacotuyo_ala_ilave_0_0.pdf

b) **Construir** o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los **bienes naturales asociados**⁸ a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

(...)

f) **Ocupar**, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de las aguas.” (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

Conforme se aprecia, la norma ha dispuesto dos supuestos distintos que son constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos, debido a que en el primer caso será sancionable la construcción de obras en las fajas marginales, mientras que, en el segundo, constituirá una infracción la ocupación de las mismas.

- 6.6. De lo anteriormente expuesto, se tiene que en el caso concreto, el órgano de primera instancia no cumplió con efectuar la fase aplicativa del principio de tipicidad, explicado en el numeral 6.3 de la presente resolución, debido a que el hecho referido a “La **construcción** de un local con madera (listones) y techo de calaminas en un área de 12,2 m x 3,20 m, ubicado en la faja marginal (margen derecha) de la quebrada Las Pavas”, no se subsume en la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es, “**Ocupar** las fajas marginales”; por lo tanto, se evidencia la vulneración del principio de tipicidad, que compromete la determinación de responsabilidad atribuida en la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, explicado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución.
- 6.7. En consecuencia, este Colegiado, considera que habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Luz Marina López Pérez; sin perjuicio de ello, corresponderá a la Administración Local de Agua Tingo María determinar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en el marco de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.8. Asimismo, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”, se considera que la presente nulidad alcanza a la Resolución Directoral N° 260-2022-ANA-AAA.H que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Luz Marina López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-AAA.H.
- 6.9. Finalmente, habiéndose determinado la configuración de una causal de nulidad, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Marina López Pérez.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0559-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 24.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del

⁸ De conformidad con el literal i) del artículo 6° de la Ley de Recursos hídricos, son bienes asociados al agua “(...) las **fajas marginales** a que se refiere esta Ley”.

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 098-2022-ANA-AAA.H.

2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Luz Marina López Pérez.

3°.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Marina López Pérez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal